

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Orden APA/XXXX/2020, de XX de , por la que se modifica la Orden APA/514/2019, de 26 de abril, por la que se fijan normas para la aplicación de las exenciones a la obligación de desembarque y para la mejora en la selectividad de los artes.

Versión 20 abril 2020

El Reglamento (CE) 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) 1954/2003 y (CE) 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) 2371/2002 y (CE) 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, tiene como objetivo fundamental garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios. Para ello, dispone de instrumentos de gestión como la fijación de cuotas asignadas a los Estados miembros, que garantizarán la estabilidad relativa de cada uno de ellos en relación con cada población de peces o pesquería.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece en su artículo 5 las medidas de la política de pesca marítima en aguas exteriores entre las que se encuentra la posibilidad de fijar medidas de conservación de los recursos pesqueros, mediante la regulación de artes y aparejos. Asimismo, el artículo 8 faculta al titular del Departamento a adoptar medidas de regulación del esfuerzo pesquero, encontrándose entre las mismas la limitación de las redes, dimensión de los artes, número de anzuelos o cualquier otra medida en los artes utilizados que pueda regular el esfuerzo pesquero desarrollado por cada buque.

El artículo 15 del Reglamento (CE) 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, establece un calendario para aplicar la obligación de almacenar, mantener a bordo, registrar, desembarcar e imputar a la cuota correspondiente todas las capturas no deseadas de especies sometidas a límites de captura en aguas Atlánticas, y en el Mediterráneo también aquéllas que estén sujetas a una talla mínima conforme al Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 1967/2006 y (CE) 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) 894/97, (CE) 850/98, (CE) 2549/2000, (CE) 254/2002, (CE) 812/2004 y (CE) 2187/2005 del Consejo. Asimismo, el citado artículo incluye determinadas exenciones a esta obligación: las especies cuya pesca se encuentra prohibida, especies con altas tasas de supervivencia, exenciones de «minimis» y peces con daños causados por depredadores.

La presente orden tiene por objeto modificar y aclarar las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, en lo relativo a la obligación de desembarque prevista en su artículo 15, establecer determinadas exenciones a su aplicación e instaurar determinadas medidas dirigidas a mejorar la selectividad y reducir así la tasa de descartes, dando efectivo cumplimiento para la pesca marítima en aguas exteriores españolas de las disposiciones de la Política Pesquera Común, cuya entrada en vigor plena se produjo el 1 de enero de 2019 pero cuya normativa comunitaria de aplicación es revisada y modificada anualmente.

Asimismo, la presente orden prevé aclarar el comportamiento de la regla de movimiento que se estableció cuando el buque cuando detecte zonas con mayor concentración de las especies limitantes de las que establece la normativa comunitaria en función de la malla utilizada, de modo que pueda retener todas las capturas a bordo en cumplimiento de la obligación de desembarque, pero teniendo que abandonar esa zona una vez ha capturado por encima de dichas reglas de composición. Para ello se obliga a que el desplazamiento sea al menos de tres millas desde el lugar del lance o jornada últimos, desplazamiento que se tendrá que aplicar cada una de las veces que esto ocurra.

Para las especies sujetas a la obligación de desembarque, las capturas de especies de talla inferior a la talla mínima de referencia a efectos de conservación no podrán desembarcarse mientras existan cantidades disponibles con base en la exención de «*de minimis*» mientras que, una vez agotada esta cantidad, deberán desembarcarse y destinarse a fines distintos del consumo humano directo. Por este motivo se incluyen los aspectos que aclaran como aplicarán las distintas excepciones a la talla mínima de referencia a efectos de conservación fijados en la normativa comunitaria, para evitar dudas a la hora de computar dichas capturas.

Como excepción a la obligación de imputar las capturas a la cuota correspondiente, las capturas de especies que estén sujetas a la obligación de desembarque y que excedan de las cuotas fijadas para las poblaciones de que se trate, o las capturas de especies para las que el Reino de España no disponga de cuota, podrán imputarse a la cuota de las especies principales, siempre que no superen el 9 % de la cuota de las especies principales. El Reglamento prevé en su artículo 15.8 este mecanismo interespecies que debe aplicarse únicamente cuando la población de las especies ajenas al objetivo quede dentro de límites biológicos seguros. Resulta necesario, pues, establecer la forma en que deben contabilizarse estas capturas y en esta orden se incluyen medidas que se han visto necesarias establecer en la aplicación práctica de este mecanismo.

La obligación de desembarcar todas las capturas tiene como objetivo que las flotas busquen una mejora permanente en la selectividad de forma que se dejen de capturar las especies que, por su talla o por su mal estado biológico del recurso, deben protegerse y reducirse su mortalidad con el fin de mejorar el estado de dichas poblaciones. A la luz de los conocimientos científicos que vamos obteniendo tanto de los institutos nacionales como de los cuerpos científicos internacionales como Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y El Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) y que revisan continuamente los estudios que se desarrollan en materia de selectividad así como los requerimientos establecidos a nivel europeo en ciertas zonas requieren de una modificación de las disposiciones aplicables al Mar Céltico y por lo tanto a la zona VII donde faena nuestra flota.

Se incluye además un nuevo artículo donde se incluyen nuevas provisiones referentes a las tallas mínimas de referencia para la conservación, para la pesca recreativa que se han negociado en el marco de los grupos regionales en base al Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 1967/2006 y (CE) 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) 894/97, (CE) 850/98, (CE) 2549/2000, (CE) 254/2002, (CE) 812/2004 y (CE) 2187/2005 del Consejo. Dicho reglamento insta a avanzar por regionalización en la aplicación de las normas que regulan la actividad profesional a la actividad recreativa si se estima oportuno.

El contenido de esta orden se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Así, esta norma resulta necesaria para prever los mecanismos que permitan aplicar las excepciones a la obligación general de desembarque establecida por la Unión Europea, lo que redundará en el beneficio económico del sector afectado sin que ello suponga un perjuicio en el stock disponible. Los principios de eficacia y de proporcionalidad se han observado puesto que la orden resulta el instrumento más adecuado para asegurar así los intereses del sector con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, dando virtualidad práctica a la normativa europea antedicha. Respecto al principio de seguridad jurídica, tal y como se ha expuesto, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados, y transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración mediante el trámite de información pública.

La elaboración de la presente orden se ha sometido a audiencia e información pública conforme a lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo se ha sometido a consulta de las entidades representativas de los sectores afectados, y también han sido consultadas las comunidades autónomas, y el Instituto Español de Oceanografía.

En su virtud, con la aprobación del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo Único. Modificación de la Orden APA/514/2019, de 26 de abril, por la que se fijan normas para la aplicación de las exenciones a la obligación de desembarque y para la mejora en la selectividad de los artes

La Orden APA/514/2019, de 26 de abril, por la que se fijan normas para la aplicación de las exenciones a la obligación de desembarque y para la mejora en la selectividad de los artes se modifica de la siguiente manera:

Uno. Se corrige referencia normativa en el artículo 2.c) que queda redactado como sigue:

<<c) Capturas no deseadas: capturas accidentales de organismos marinos que, en virtud del artículo 15 del Reglamento (UE) 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, deben ser desembarcadas y deducidas de las cuotas, bien por tener una talla inferior a la talla mínima de referencia a efectos de conservación, bien porque superan las cuotas disponibles de dichas especies.>>

Dos. Se modifica el Artículo 4 sobre Medidas de control y destino de las especies con tallas mínimas de referencia para la conservación, en concreto su artículo 4.1 que queda redactado del siguiente modo:

<<1. Mientras no se hayan consumido las cantidades establecidas con base en la exención de «*de minimis*» del artículo 15.4.c) del Reglamento (UE) 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, y previstas en el artículo 3 de esta orden, no estará permitido desembarcar ejemplares cuya longitud sea inferior a la talla mínima de referencia de conservación establecidas en los correspondientes anexos relativos a cada región del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 2019/2006 y (CE)

1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) 894/97, (CE) 850/98, (CE) 2549/2000, (CE) 254/2002, (CE) 812/2004 y (CE) 2187/2005 del Consejo

Según indican los anexos VI de Aguas Noroccidentales y anexo VII de Aguas Suroccidentales del Reglamento (UE) 2019/1241 mencionado anteriormente, las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación para la sardina, la anchoa, el arenque, el jurel y la caballa no se aplicarán dentro del límite del 10 % del peso vivo de las capturas totales de cada una de esas especies conservadas a bordo.

En este caso, si no se supera en los muestreos este 10% de límite en peso, se considerará que toda la partida está dentro de la talla mínima de referencia a efectos de conservación y así se indicará en la declaración de dichas capturas en todos los documentos relativos a la trazabilidad correspondientes, como el diario de abordaje, declaración de desembarque, nota de venta, declaración de recogida, documento de transporte, etc.

El porcentaje de anchoas(*Engraulis encrasicolus*), arenques(*Clupea harengus*), jureles(*Trachurus spp.*) y caballas(*Scorpaenidae*), que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación se calculará en proporción del peso vivo de todos los organismos marinos a bordo tras su clasificación o en el momento del desembarque. Este porcentaje también aplica a las sardinias (*Sardina pilchardus*), si bien esta última no está en la obligación de desembarque por carecer de regulación de TAC y cuotas en el caso del Atlántico.

El porcentaje indicado anteriormente, podrá calcularse sobre la base de una o más muestras representativas. No se superará el límite del 10 % durante el transbordo, el desembarque, el transporte, el almacenamiento, la exposición o la venta.

En este caso, si no se supera en los muestreos este 10% de límite en peso, se considerará que toda la partida está dentro de la talla mínima de referencia a efectos de conservación y así se indicará en la declaración de dichas capturas en todos los documentos relativos a la trazabilidad correspondientes, como el diario de abordaje, declaración de desembarque, nota de venta, declaración de recogida, documento de transporte, etc.

En el caso del jurel (*Trachurus spp.*), el Reglamento indica además que hasta un 5 % de la cuota española podrá estar compuesto por ejemplares de jurel de tallas comprendidas entre 12 y 15 cm. A efectos del control de esta cantidad, el factor de conversión que se aplicará al peso de las capturas será 1,20. Estas disposiciones no se aplicarán a las capturas sujetas a la obligación de desembarque. Sobre las capturas entre 12 y 15 cm también se podrá aplicar el porcentaje del 10% de límite en peso.>>

Tres. Se modifica el Artículo 5 sobre Medidas sobre la utilización del mecanismo de flexibilidad interespecies. En concreto su punto 5.3 que queda redactado del siguiente modo:

<<3. Los armadores de buques con cuotas repartidas individualmente a los que se les haya agotado la cuota para una de las especies elegibles objeto de flexibilidad recogidas en dicha resolución, o que no dispongan de cuota inicial de esas especies, podrán computar las capturas de esas especies elegibles como cuota de la especie principal hasta un máximo del 9% calculado sobre el total de la cuota adaptada con la que se cuente, lo que incluirá las transferencias de posibilidades de pesca que se hayan realizado a lo largo del año, de cada

grupo de buques, buque individual o flota en función de cómo sea la gestión referente a esa especie principal.

Se deberá optar en primer lugar por computar las capturas de los stocks elegibles contra el 9% de las cuotas adaptadas de las especies principales que cada barco o grupo de barcos, en su caso, tenga repartidas individualmente. Una vez consumida la cuota adaptada de estas principales repartidas individualmente o por grupo de barcos, se podrá computar el consumo de las especies elegibles hasta un 9% sobre las principales no repartidas de esta forma, previa solicitud por escrito a la Dirección General de Pesca Sostenible.

Los armadores de varios buques con posibilidades de pesca repartidas individualmente podrán hacer uso de la flexibilidad interespecies de manera conjunta sumando las cantidades totales de las especies principales de sus buques. El uso de esta flexibilidad podrá ser utilizado por cualquiera de los buques del conjunto. Para ello deberán comunicar a la Dirección General de Pesca Sostenible su intención de gestionar la flexibilidad interespecies de manera conjunta.

La flexibilidad interespecies se usará para cubrir las capturas no intencionales o no deseadas que se realicen o bien por haber agotado la cuota correspondiente a una cierta población de una especie o bien por no disponer de cuota asignada para la misma, a estos efectos, se entenderá que una captura es no intencional o no deseada, y por lo tanto susceptible de ser cubierta por el mecanismo de flexibilidad interespecies, siempre y cuando el volumen de captura de esa especie, calculado sobre el total de las capturas realizadas en la marea, en peso vivo, entre dentro de los parámetros que se establezcan en la resolución que se publica anualmente. Estos parámetros podrán ser revisables y modificables a lo largo del año si así se establece en función de cómo se desarrolle la actividad pesquera. Así mismo, podrá modificarse atendiendo a la normativa comunitaria que regule este aspecto.>>

Cuatro. Se modifica el Artículo 7 sobre medidas para incrementar la selectividad de los artes de pesca. En concreto su punto 7.2 que queda redactado del siguiente modo:

b) Buques arrastreros de fondo que faenen en la zona VII del CIEM: Deberán utilizar un copo con un tamaño de malla mínimo de 100 mm, u otra configuración alternativa permitida por la normativa comunitaria.

Cinco. Se modifica el artículo 8 sobre cumplimentación de las reglas de composición de las capturas. En concreto el punto 8.2 que queda redactado del siguiente modo:

2. En caso de superarse los topes de capturas establecidos en un lance o en una jornada de pesca en dicho Reglamento, antes de realizar un nuevo lance en esa jornada o en la siguiente, el buque deberá desplazarse al menos 3 millas desde cualquier punto de la posición anterior al último lance o actividad desarrollada en la jornada de pesca previa.

Si en el siguiente lance o jornada de pesca vuelve a darse la misma situación, el buque deberá volver a moverse 3 millas desde cualquier punto de la posición anterior y así sucesivamente tantas veces como ocurra.

Seis. Se incluye nuevo artículo.

<<Artículo 9. Medidas de gestión para la pesca recreativa de lubina y bacalao.

1. Para la zona definida en el artículo 2.a) del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores, y conforme al artículo 36 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, se establece una talla mínima de 42 centímetros para la captura de la lubina (*Dicentrarchus labrax*) y del bacalao (*Gadus morhua*) en la zona señalada en el punto anterior para la pesca marítima de recreo.>>

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1.19.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a XXX de xxxx de XXX

.-El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Luis Planas Puchades.